

CLXXXIX

1331-XII-16, Valladolid. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia, dando creencia al adelantado. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 84r).

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçeio de la noble çibdat de Murcia, salut et gracia.

Sepades que yo enbio mandar a Alfonso Ferrandez de Saauedra, mio adelantado en el regno de Murcia, que fable conuusco de mi parte algunas cosas que he acordado de fazer, que son grant mio onra et de todos los de la mi tierra.

Porque uos mando et uos ruego que creades al dicho Alfonso Ferrandez de lo que uos dexiere de mi parte et que lo fagades asy, et tener uos lo he en seruiçio et fazer uos he sienpre merçed por ello.

Dada en Valladolid, XVI dias de dezienbre, era de mill et trezientos et sesenta et nueue annos. Yo, Diego Perez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey.

CXC

1331-XII-18, Valladolid. Provisión real Alfonso XI al adelantado y a los concejos del reino de Murcia, estableciendo normas para la acuñación y el cambio de monedas. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 84v.-85r. Pub. Torres Fontes: "La ceca murciana". D. I).

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçeio et a los caualleros et a los alcalles et al alguazil et los jurados et los omnes buenos de Murcia et a todas las villas et logares del obispado de Cartagenia et al adelantado del regno de y, de Murcia, o a qualquier o a qualesquier de uos, que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico, salut et gracia.

Sepades que por razon de la grant mengua que en los mios regnos a de moneda menuda et non fallan las gentes moneda con que conpren nin vendan ninguna cosa de lo que an mester et es venida la tierra a grant pobreza por mengua de la moneda, asy que por esta razon la moneda de fuera de mio sennorio corre por



muchas partes de los mios regnos. Et, por ende, yo auiendo mio conseio con el maestre de Santiago et con el prior de Sant Johan et con algunos perlados et omnes buenos et con otros omnes buenos de la mi corte, acorde et toue por bien de mandar labrar moneda.

Et porque sy mandase labrar moneda de menos ley que esta moneda que agora corre, que mando labrar el rey don Fernando, mio padre, que Dios perdone, que se perderia et seria grant danno et enpobreçimiento de la mi tierra et auria de encareçer el oro et la plata et las mercadorias et las viandas et todas las cosas, por la baxa que seria en la moneda que yo mande labrar fuese de mayor ley que esta que agora corre, que abria de bajar esta moneda et las otras monedas que mandaron labrar los reyes onde yo vengo que agora corren, asy que abrian grant perdida todos aquellos que tienen estas monedas et lo que aurian de auer las debdas, acorde et toue por bien de mandar labrar moneda de la ley et de la talla que es esta moneda que agora corre, que mando labrar el rey don Fernando, mio padre, que Dios perdone.

Et porque las gentes an de vso, cada que labran moneda, de encobrir la plata por la encareçer et, sennaladamente, los cambiadores et los mercadores, et de que la plata encareçe, encareçen luego todas las cosas et todas las viandas, asy que vernia grant careza a la tierra et non seria mio seruiçio nin pro de uos, acorde et toue por bien de mandar tomar todos los cambios de todos los mios regnos et que los tengan por mi aquellos que yo touiere por bien, desdel primero dia de enero primero que viene de la era de mill et trezientos et setenta annos fasta vn anno; et ninguno non sea vsado de conprar nin de vender ninguna plata nin ninguna moneda de oro nin de plata, de las monedas que son de fuera del mio señorio nin otro villon, saluo aquel o aquellos que touieran las tablas del cambio por mi. Et tengo por bien que tengan estos cambios por mi y en Murçia, en todas las villas et logares del obispado de Cartagenia, don Semuel Aben Huacar, mio fisico, o los que el y posiere por sy.

Porque vos mando que ninguno non sea osado de vsar del cambio nin de conprar nin de vender plata blanca, quebrada o sana, nin ninguna moneda de oro nin de plata, nin otro ninguno villon en ninguna manera del primero dia de enero dicho en adelante, fasta el dicho tiempo commo dicho es, saluo el dicho don Semuel o aquel o aquellos que el y posiere por sy.

Et por razon que los cambiadores que vsauan del cambio fasta aqui abatian los presçios de las monedas a menos de quanto deuen valer et era danno de los de la mi tierra et, otrosy, porque los cambiadores que touieren las tablas del cambio por mi non ayan logar de alçar los presçios de las monedas nin de la plata, tengo por bien et mando que las monedas de oro que fueren finas et de peso que valan desta guisa: la dobla castellana et la de almir et la marroqui viejas XXV maravedis et la nueva XXIII maravedis, et el real XXI maravedis, et el florin aniel XX maravedis, et el florin de Florencia XVIII maravedis. La moneda de plata: el tornes grueso XV dineros, el barçelones XII dineros, el tornes portogales XV dineros, el esterlin IIII dineros et medio; el marco de la plata fina, nouenta maravedis. Et la



plata et todas estas monedas sobredichas seyendo finas et de peso, commo dicho es, que den por ellas estas quantias por cada vna et non menos. Et sy non fueren finas nin de peso, que las conpre el cambiador commo mejor podier.

Et ningun cambiador nin orebze nin otro ninguno, non sea osado de fondir nin de afinar ninguna moneda de plata nin de cobre, nin ninguna moneda en que aya plata nin ningun billon en ninguna manera.

Et todo esto que dicho es, que lo fagades pregonar por Murçia et por todas las villas et logares del dicho obispado de Cartagena; et todo aquel que vsare del cambio de vender o de conprar plata o oro o moneda o billon, en publico nin en escondido, del dia quel preçio fuere fecho en adelante, saluo por mandado de aquellos que touieren las tablas del cambio por mi, que por la primera vez que lo feziere que pierda la plata o el oro o la moneda o el billon que conpre o vendiere con al tanto de lo suyo, et por la segunda que lo pierda con el dos tanto de lo suyo et sy non auier la quantia que yaga en la prision XXX dias, et por la terçera vez que pierda el cuerpo et quanto a. Et las penas que por esta razon fueren tomadas a los que en ellas cayeren, tengo por bien et mando que la terçia parte desta pena que sea para el acusador et las dos partes para el que touiere los cambios por mi.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed et de los cuerpos et de quanto auedes. Et demas por qualquier o qualesquier de uos que fincar que lo asy non quisierdes conplir, mando al omne que lo ouiere de recabdar por mi que uos enplaze que parescades ante mi, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros personeros et los ofiçiales, vno o dos dellos personalmiente, con personeria de los otros, del dia que uos enplazaren a quinze dias, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno, a dezir por qual razon non conplides mio mandado. Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada et la conplierdes, mando a qualquier escriuano publico de qualquier villa o logar, que para esto fuere llamado, que de ende testimonio signado al omne que uos esta mi carta mostrare, porque yo sepa en commo conplides mio mandado et el enplazamiento para qual dia es; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XVIII dias de dezienbre, era de mill et trezientos et sesenta et nueue annos. Yo, Diego Perez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey. Ruy Martinez. Pedro Rodriguez, vista. Johan Ferrandez. Gonçalo Gonzalez. Ruy Martinez. Gil Ferrandez. Johan Ferrandez. Pedro Ferrandez.

